

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1551/2016 y
acumulado
1554/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre de 2016

AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

01 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado entregó información que no corresponde a la solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La encargada de la unidad de transparencia, argumentó haber realizado las gestiones internas y haber entregado lo que las áreas generadores le remitieron,



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, conforme al considerando VIII.

Se REQUIERE al sujeto obligado, entregue la documentación solicitada.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral al responsable.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1551/2016 Y ACUMULADO 1554/2016.**

SUJETO OBLIGADO: **ENCARNACIÓN DE DÍAZ. JALISCO.**

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

01a a aai Á [{ à: ^/á^Á
] ^: • [] : aó ácaáOE dÁE/á &á [
R0SE/000JEE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1551/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, generándose el número de folio 03024916 y 03024816, a través de las cuales solicitó la siguiente información:

"DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL ISR, PRESENTADA ANTE EL SAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2015."

"LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA AL SAT, DE CADA UNO DE LOS AÑOS, DE LA ADMINISTRACIÓN, DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS, ROMO CUELLAR."

2. El día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resoluciones a las solicitudes presentadas por la parte recurrente, las cuales notificó mediante el sistema infomex, resolviendo otorgar la información peticionada.

3. Con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recursos de revisión**, los cuales se tuvieron recibidos oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando los números de folio 08363 y 08366, manifestando que la información que entregó el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos dos recursos de

revisión, contra actos del sujeto obligado ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, a los cuales se les asignó los números de expediente recursos de revisión 1551/2016 y 1554/2016. En ese tenor, se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dichos medios de impugnación.

5. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto relativas a los recursos de revisión 1551/2016 y 1554/2016, y una vez analizadas, se apreció que existía conexidad en los mismos, por lo que se ordenó la acumulación del más moderno al más antiguo; en ese tenor, se **admitió** el recurso de revisión 1551/2016 y su acumulado 1554/2016. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto, informe de contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Así mismo, se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 04 cuatro de octubre subsecuente, mediante oficio CRE/089/2016, mediante correo electrónico, al igual que la parte recurrente.

6. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio INF/RR026/UT/2016, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 06 seis de octubre de ese mismo año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**; así mismo, se da cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación.

7. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 25 veinticinco de noviembre del mismo año, se tuvo recibido escrito de la parte recurrente, enviado el día anterior, mediante el cual se le tiene señalando nuevo correo electrónico para recibir notificaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el

14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los quince días hábiles, para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis; tomando en cuenta que el día 30 treinta de septiembre como inhábil; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se duele, debido que el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, entregó información diversa a la solicitada, habiendo el requerido lo siguiente:

"DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL ISR, PRESENTADA ANTE EL SAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2015."

"LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PRESENTADA AL SAT, DE CADA UNO DE LOS AÑOS, DE LA ADMINISTRACIÓN, DE SU SOBRINO FELIPE DE JESÚS, ROMO CUELLAR."

En atención a dichas solicitudes el sujeto obligado entregó las declaraciones mensuales de los trabajadores, la información de transferencia electrónica, así como una tabla con el desglose de mensual que no contiene título, ni referencia alguna de pertenencia.

A lo que la encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, argumentó en su informe de Ley, haber realizado las gestiones internas para requerir la información a las áreas generadoras, y haber entregado a la parte recurrente, lo que le fue remitido por dichas áreas, anexando los oficios que demuestran las gestiones realizadas.

Por lo que una vez analizadas cada una de las actuaciones y documentales presentadas por las partes, este Instituto considera, que en efecto **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que las documentales remitidas por el sujeto obligado, no corresponden a lo peticionado por la parte recurrente, esto es, debido a que la parte recurrente solicita "declaraciones informativas anuales del 2015 y de los años que estuvo el servidor público en mención" que emite en general el sujeto obligado y no así las declaraciones mensuales de los trabajadores.

Así las cosas, se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice las gestiones internas necesarias, para requerir le entreguen la información exacta a lo solicitado, a la o las área generadores de la información, y emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de lo solicitado a la parte recurrente, e informe a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al vencimiento del plazo anterior, remitiendo las constancias que demuestren su cumplimiento.

Asimismo, se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se hará acreedor a la sanción contenida en el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente a una amonestación pública con copia al expediente laboral del que resulte responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO**, conforme a lo establecido en el considerando VIII.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice las gestiones internas necesarias, para requerir que entreguen la información exacta a lo solicitado, a las área generadores de la información, y emita nueva respuesta en la que resuelva la entrega de lo solicitado a la parte recurrente, e informe a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores, al vencimiento del plazo anterior, remitiendo las constancias que demuestren su cumplimiento.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se hará acreedor a la sanción contenida en el artículo 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondiente a una amonestación pública con copia al expediente laboral del que resulte responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1551/2016 Y ACUMULADO 1554/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

MPG